



[CONTÁCTENOS](#) KPMG EN PERU

Lima, 13 de Setiembre de 2016

Circular N° 461

Resolución del Tribunal Fiscal No. 07798-A-2016

El Tribunal Fiscal ha estimado por conveniente emitir el siguiente criterio de observancia obligatoria:

“El artículo 9º del Decreto Supremo No. 009-2004-EF, y el numeral 9 del rubro A.3 del Procedimiento Específico “Valoración Aduanera de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA.PE.01.10a (versión 6), aprobado por Resolución de Superintendencia Adjunta de Aduanas No. 038-2010/SUNAT/A, exceden lo establecido por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC y la normativa comunitaria y por tanto, no son aplicables para determinar el valor en aduanas de la mercancía importada procedente de zona franca.

La mercancía procedente de una zona franca, que ha sido vendida para ser introducida al territorio aduanero peruano, cumple con el elemento del Primer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC denominado “venta para la exportación al país de importación”, y en consecuencia, para determinar su valor en aduanas se podrá aplicar dicho método de valoración si se cumpliesen los demás elementos y circunstancias establecidos por el Artículo 1 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

Si para determinar el valor en aduanas de mercancía importada procedente de una zona franca se ha tenido que descartar el Primer Método de Valoración Aduanera, corresponderá aplicar de manera sucesiva y excluyente el Segundo y Tercer Método de Valoración Aduanera del Acuerdo sobre Valoración de la OMC”.

Al respecto, debemos mencionar que el numeral 9 del Procedimiento Específico “Valoración Aduanera de Mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC” INTA.PE.01.10a (versión 6) establece que “para la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas procedentes de las Zonas Francas ubicadas fuera del territorio nacional no es aplicable el primer método de valoración denominado “valor de transacción de las mercancías importadas”. Esto es que no corresponde aplicar el precio consignado en la Factura de Importación como base imponible para el cobro de los tributos de importación.

Sin embargo, la Introducción General al Acuerdo de Valoración de la OMC establece que para la valoración aduanera de las mercancías importadas se deben aplicar en la mayor medida

posible el Primer Método de Valoración Aduanera, el cual es considerado como el núcleo de la valoración o el método principal, siendo los demás métodos de aplicación complementaria.

Es por ello que el Tribunal Fiscal ha establecido que los requisitos para la aplicación del Primer Método de Valoración Aduanera deben ser interpretados de manera estricta y rigurosa, pero no de manera extensiva. Por lo cual, en su opinión, no debería descartarse de plano la aplicación del Primer Método de Valoración a las mercancías importadas provenientes de Zonas Francas.

Este circular fue elaborado con el único propósito de poner en conocimiento de forma general y breve los aspectos más saltantes de las normas que se comentan; en consecuencia, no debe ser utilizada como fuente de consejo profesional.

Para mayor información contactar a:

Rocío Bances

rbances@kpmg.com

Oscar Vásquez

oscarvasquez@kpmg.com

© 2016 KPMG Asesores S. Civil de R. L., sociedad civil peruana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.

[Declaración de Privacidad en Línea de KPMG y Cláusula Exonerativa de Responsabilidad](#)

Av. Javier Prado Oeste 203, San Isidro, Lima, 27, Perú -Teléfono: (511) 611-3000 Fax: (511) 421-6943

Email: tax&legalperu@kpmg.com Website: <http://www.kpmg.com/pe>